



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA D

22604/2007

VELEIZAN SUSANA FANI Y OTROS c/ CANTERO ROBERTO Y
OTROS s/DAÑOS Y PERJUICIOS

Buenos Aires, de de 2024.- SR/FMC

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- Vienen las presentes actuaciones a conocimiento de este Tribunal a los fines de resolver el planteo de caducidad de la segunda instancia acusada por el perito médico Rene Alberto García Beltrame a [fojas 1257/1258](#) digital, cuyo traslado ordenado a fojas 1259 web, es contestado por la parte actora a [fojas 1263](#) y por el demandado Nolberto Brignole a [fojas 1265](#).

II.- En primer lugar, diremos que los jueces no tienen el deber de hacerse cargo de todos y cada uno de los argumentos expuestos por las partes, ni referir sobre la totalidad de las pruebas producidas, sino tan sólo de aquellas que sean conducentes y pertinentes para la correcta decisión del caso (art. 386 Cód. Procesal)

Ahora bien, cabe referir que la inactividad, como presupuesto de la caducidad de la instancia, significa la paralización del trámite, exteriorizándose esta circunstancia por la no ejecución de alguna de las partes, o por el órgano judicial de actos idóneos para impulsar el procedimiento hacia su fin natural que es en el presente estadio procesal, la elevación de las actuaciones a la Cámara de Apelaciones a los fines de tratar los recursos oportunamente interpuestos por las partes (conf. esta Sala, “in re” “La Valle, Marcela Lorena y otro c/ Alian Boero, Cedric Pierre s/ Ejecución de Acuerdo”, expte. n° 47.431/2018, 06/12/2021).



III.- Atento a lo que arrojan las constancias de autos, se desprende que con fecha 15 de mayo de 2023 ([fojas 1237 web](#)), se informó a las partes que las presentes actuaciones no se encontraban en condiciones de ser elevadas en virtud de que restaba notificar al demandado Roberto Cantero de la sentencia dictada en autos y a los coactores Susana Veleizan y Dardo Américo Montaña y a los codemandados Brignolo y Obrar SRL, de los honorarios regulados a sus letrados.

Sentado ello, cabe señalar que desde el último impulso procesal del 8 de junio del 2023 ([fs.1242 digital](#))-mediante el cual se tiene por notificada a la co actora Sandra Susana Veleizan de la regulación de honorarios dictada en la sentencia del 21 de marzo de 2023- hasta el planteo introducido 1 de diciembre del mismo año (fs. 1257/1258 web), no hubo por parte de los apelantes actividad alguna tendiente a instar la elevación del expediente, encontrándose pendiente de cumplimiento las restantes notificaciones mencionadas en el punto III) de la presente.

Se ha dicho sobre el particular, que si el interesado no instó la realización de las diligencias que obstaban a la elevación de los autos a la Alzada en virtud de la apelación concedida, cabe la declaración de la caducidad de la segunda instancia. En efecto, si el prosecretario administrativo ha dejado constancia de la imposibilidad de remitir las actuaciones a la cámara, por encontrarse pendientes algunas notificaciones, la carga del impulso depende del apelante y no de los auxiliares del tribunal (cfr. Highton-Areán. “Código Procesal...” Ed. Hammurabi, T.5, pg. 809).





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA D

En consecuencia, por haber transcurrido el plazo de tres meses exigido por el artículo 310 inciso 2° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, corresponderá decretar la caducidad de la segunda instancia.

No obsta a lo decidido la circunstancia que el artículo 313 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación imponga al Juzgado la carga de efectuar ciertos actos procesales de oficio, pues ello no releva al interesado a la realización de los que sean necesarios para urgir su cumplimiento ante la omisión del órgano judicial correspondiente, la cual por lo demás, puede suplirse mediante una diligente actuación procesal, extremos estos que no se verificaron en la especie.

Sin perjuicio de que los jueces deben ser prudentes y estrictos en la aplicación del instituto de la caducidad de instancia y negar su actuación en los supuestos dudosos o imprecisos, no lo es menos que, cuando, como en el caso de autos, la inactividad aparece manifiesta y ha transcurrido holgadamente el plazo establecido por el artículo 310 inc. 2° del CPCCN, su declaración se impone.

Por último, en cuanto al [planteo](#) esgrimido por la parte actora en lo concerniente a la legitimación del perito para efectuar el pedido de caducidad en estudio, los suscriptos interpretan que más allá de la condición de auxiliar de la justicia del peticionario, se encuentra facultado para formular este tipo de articulaciones en defensa de un derecho que le es propio, esto es, obtener el cobro de sus honorarios.



IV.- Las costas de alzada se imponen a las vencidas, en virtud del principio objetivo de la derrota (conf. artículo 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por los fundamentos expuestos, **SE RESUELVE:** I) Hacer lugar a la caducidad de la segunda instancia acusada por por el perito médico Rene Alberto García Beltrame a fojas 1257/1258 digital. II) Costas a las vencidas. III) Regístrese, protocolícese, notifíquese las partes a los domicilios electrónicos que surgen del Sistema de Administración de Usuarios (SAU) y oportunamente devuélvanse a la instancia de grado. Se deja constancia que la presente será remitida al Centro de Información Judicial a los fines de publicación en los términos de la ley 26.865 y su decreto reglamentario 894/13 y acordadas de la CSJN 15/13 y 24 /13. Asimismo, se deja constancia que la vocalía número 11 no interviene por encontrarse vacante.

GABRIEL G. ROLLERI

MAXIMILIANO L. CAIA

